



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia – Cuaderno de Medida Cautelar, en el cual se encuentra pendiente de resolver Solicitud de Prestación de Caucción artículo 590 numeral 2, Código General del Proceso, solicitud hecha por el apoderado judicial de la entidad demandada las Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP. Pasa para lo pertinente.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD CAUCION ART 590 NUM 2 CGP.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 383

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de caución descrita en el numeral segundo, del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitud que hiciera el apoderado judicial de la entidad demandada *las Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP.*, mediante escrito radicado en fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) y que fuera allegado a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico institucional del mismo, así;

De: Juan Carlos Cordoba <juancordoba01@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 16:39
Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali
<j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannysanchez00@yahoo.com
<giovannysanchez00@yahoo.com>; bcpolo@emcali.com.co <bcpolo@emcali.com.co>;
Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PRESTACION DE CAUCION PROCESO RAD. 2023 - 176

RUEGO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI ENVIAR EL PRESENTE CORREO Y SU CONTENIDO AL DR. ALVARO MUÑOZ AFANADOR CONOCEDOR DEL PROCESO EN APELACION.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO
APODERADO EMCALI EICE ESP

SOLICITUD PRESTACION DE CAUCION PROCESO RAD. 2023 - 176



3 archivos adjuntos

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali
Para: Omar Martinez Gonzalez
Jue 19/10/2023 17:01

- SOLICITUD PRESTACION DE ...
288 KB
- CONSECUTIVO_6847 (1).pdf
405 KB
- DOCUMENTO_0001 (2).pdf
243 KB

Cali, 19 de octubre del 2023

Doctor:
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS
ASUNTO: SOLICITUD PRESTACION DE CAUCION ART. 590 No 2 CGP.

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de **EMCALI EICE ESP**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho la prestación de caución por parte de los demandantes para dar paso a la medida cautelar provisional conforme los indica el artículo 590 No 2 del código general del proceso así:

(...)

En ese orden y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada *Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP.*, mediante el referido escrito solicita se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo, que prevé según el libelista, que es deber de la parte beneficiada (demandante) con la medida cautelar el otorgar caución, en los términos allí mencionados, lo anterior, según aquel, si se tiene en cuenta que, se deben entregar recursos económicos a once (11) personas, quienes estarían en la obligación de

constituir caución conforme lo prevé la norma, por lo que solicita se fije el monto de la caución misma que los demandantes tendrán que aportar al proceso, para que llegado el caso, responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, además de considerar que la citada norma es en la que se ancla o fundamenta la Medida Cautelar decretada. Para resolver, previamente se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

De las medidas Cautelares en los Procesos Declarativos

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, la finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Adicional y conforme la codificación procesal, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable *solicitar, decretar y practicar* cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que, de cara con el objeto de la pretensión, resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, y que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-835 de 2013**, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, **solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones**, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, **para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo** o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…)”.

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

(…)

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (…)”».

Frente a este aspecto, ha de decirse, que el jurista aquí solicitante de la caución, en su interpretación de la norma, considera que la *Medida Cautelar Innominada* decretada se ancla o fundamenta en lo establecido en el **artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo**, apreciación que desde la hermenéutica de éste Despacho Judicial, es errada, toda vez que, el fundamento jurídico que tuvo en cuenta éste operador judicial para decretar tal Medida Cautelar de Carácter Innominado, tal como quedó consignado en el mismo, es lo establecido en **el inciso tercero, del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso**, que en su tenor expone:

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas** o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...) **Negrilla y Subraya fuera de texto.**

En ese orden, de la norma transcrita, se observa que cuando la *Medida Cautelar*, no esté relacionada con pretensiones económicas no deberá prestarse caución, tal y como sucede en este evento, pues se debe tener en cuenta que, tal como el mismo lo anuncia, es notorio el querer del libelista recurrente, en pretender **hacer ver a toda costa**, que la Medida Cautelar Innominada decretada en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, se basa únicamente en beneficios económicos dirigidos a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, por presuntos dineros que le han sido girados al ente sindical desde el año 2020 y hasta el momento en que dicha medida se decretó, por lo que **nuevamente y por tercera ocasión** debe aclarársele al togado, tal y como se le ha explicado en otras providencias, proferidas por este Despacho Judicial, y por lo expuesto en las acciones de tutela que él mismo ha impetrado y que le han sido declaradas improcedentes, que los rubros a los cuales hace referencia en su escrito, son emolumentos a los que legal, estatutaria y por convención colectiva, tienen tanto el sindicato como los miembros de su Junta Directiva y asociados, que

ya fueron girados por la entidad que representa en el pasado, esto es, hasta antes del 13 de septiembre de 2023, que NO HACEN PARTE de la medida provisional a que se refiere, misma que opera hacia futuro, como en las mismas ocasiones se le ha indicado, y que fueron girados cuando fungía la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, hoy en suspenso, a quienes previo reconocimiento del empleador colocó a disposición tales rubros, como correspondía.

Pues bien, nótese como se le ha reiterado también, que esos rubros, son cuestiones **accesorias que sigue la suerte de lo principal**, es decir, la pretensión principal y que corresponde a la Medida Cautelar Innominada Provisionalmente decretada es el reconocimiento expreso que el empleador debe hacer de la Junta Directiva (***pretensión principal en el caso bajo examen***) elegida el ente sindical el 14 de mayo de 2020, misma que por ende y por consecuencia comienza a ejercer sus derechos legales, estatutarios y convencionales que le puedan asistir, (***situación accesoria***). En ese orden, se pregunta este operador judicial *¿constituyó alguna clase de póliza la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, cuando se le entregaron recursos por parte de una entidad pública?*, la respuesta, muy seguramente es o será negativa, porque como se indicó, esta acción, es una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal, que no es otra cosa distinta, a que una vez se presenta el reconocimiento por parte del empleador, de cualquiera que sea, de las dos Juntas Directivas en conflicto, la reconocida, comienza a ejercer sus eventuales derechos derivados de tal reconocimiento, que por cierto y valga la pena decirlo, NO SON MERAMENTE ECONÓMICOS.

Entonces, si se observa con detenimiento, la pretensión principal de los demandantes, que es el reconocimiento expreso que debe hacer el empleador a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no se logró por vía regular, por lo cual necesitó acudir a la Jurisdicción Ordinaria para dirimir su conflicto, dentro del cual se decretó la Medida Cautelar Innominada en Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), contenida en lo ordenado en el numeral primero de dicha medida, lo cual se resume así; **“RECONOCER PROVISIONALMENTE**, mientras se define el proceso ordinario, **como única Junta Directiva**, ante la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y ante los terceros a que

haya lugar, a la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020, RECONOCIMIENTO QUE SE HACE CON EFECTOS INMEDIATOS, esto es, A PARTIR DE LA FECHA DE COMUNICACIÓN DE ESTA DECISIÓN Y SIN DILACIÓN ALGUNA, restituyéndole todos sus derechos estatutarios y convencionales, en consideración y por las razones expuestas en la parte motiva del proveído que resolvió la solicitud de medida”.

En pocas palabras, tal medida no tiene en sí misma ningún contenido económico, pues es una obligación de hacer, independientemente de lo que después de ello ocurra al interior del sindicato, lo cual evidentemente no es del resorte de la empresa empleadora sino del desenvolvimiento a que libremente y sin injerencia alguna corresponde a dicho ente. De lo expuesto y para claridad con el solicitante, nada tiene que ver o se asemeja, la pretensión principal contenida en lo ordenado en el numeral primero de la Medida Cautelar Innominada decretada, reproducida en el párrafo que precede, con pretensiones económicas, como desde hace rato intenta el libelista recurrente hacerlo ver, causando inseguridad jurídica, con interpretaciones convenientes, sobre las cuales deba prestarse caución alguna, y menos, se itera, si como lo expresa el libelista, son anteriores a la medida cautelar.

Ahora bien, recuérdese que, lo resuelto primigeneamente, fue la *Medida Cautelar Innominada* con carácter **PROVISIONAL**, lo cual da cuenta que no se les han quitado a los demandados sus derechos sindicales sino que se les suspendieron **PROVISIONALMENTE**, mientras se tramita el proceso ordinario, por las razones que extensamente fueron vertidas en dicha decisión y que **hoy más que nunca se ven plenamente demostradas y reforzadas por las conductas arbitrarias y negligentes que han asumido tanto la demandada EMCALI EICE ESP como LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, demandados en el presente trámite, que dan perfecta cuenta de su clara y evidente intención de **NO CUMPLIR** con la decisión que en definitiva llegue a tomarse en este proceso ordinario, y lo que es más, de la empresa empleadora al favorecer, contra la orden judicial impartida, a una de las partes allí involucradas inmiscuyéndose en la autonomía sindical, si en cuenta se tiene como precursora la dilación injustificada en acatar la

medida cautelar, por espacio de casi dos (02) meses, utilizando para ello esas múltiples acciones, recursos y vías de hecho.

No esta demas, recalcar sobre este aspecto, que en **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Laboral, SL-2810 del 08 de Junio de 2021**, en un caso exactamente igual al que ahora nos convoca, dicha superioridad dio la razon a la primera junta elegida, reconociendola como única valida, pues los estatutos del ente sindical señalan un periodo de cinco (05) años de vigencia a la Junta que se elige en primera convocatoria, los cuales no habian trascurrido cuando se produjo la eleccion de la segunda, clausula que a fecha de hoy se mantiene vigente, sentencia que en dicha oportunidad se produjo luego de vencidos los cinco (05) años a que se refiere la norma estatutaria, por lo cual quedó inane el derecho de la primera junta, que es precisamente lo que podría volver a ocurrir en esta nueva oportunidad, de no haberse adoptado la Medida Cautelar Innominada, consolidandose así el perjuicio irremediable, pero para la junta elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no ha podido ejercer su derecho, frente a la segunda, a menos de dos (02) años de cumplirse los cinco (05) de vigencia de la misma, en transito de este proceso judicial ordinario, lo cual nuevamente haria que la sentencia que finalmente se dicte, en el hipotetico caso que resulte favorable a los demandantes, se convierta en un canto a la bandera.

Dichas elucubraciones fueron el soporte de la Medida Cautelar Innominda conforme a la norma procesal en que se soportó, aunado al fundamento jurídico que igualmente fue tenido en cuenta por parte de éste operador judicial para decretar tal Medida Cautelar, que es, lo establecido en el **inciso tercero, del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso**, que en su tenor literal expone que, **no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas.**

Por lo anteriormente explicado, no se accederá a tal solicitud, referente a ordenar que el demandante preste caución, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo, solicitud que hiciera el apoderado judicial de la entidad demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP.**, mediante escrito radicado en fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en este Juzgado, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos ya enunciados, en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la entidad demandada, *las Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP.*, mediante escrito radicado en fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), referente a prestar caución, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE,

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Noviembre 09 de 2023**

En **Estado No. 128** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA